

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: ANDINA INMOBILIARIA SAS

DEMANDADO: HERNAN OCTAVIO GARAVITO AGUILAR Y OTRO

RADICADO: 05001400302320190052800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL TRES (03) DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el CINCO (05) DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

Doctora.
LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA.
Juez Veintitrés (23) Civil Municipal de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.
Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Andina Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Hernán Octavio Garavito Aguilar y otra.
Radicado: 2019 – 528 - 00.

Obrando en calidad de apoderada del señor HERNÁN OCTAVIO GARAVITO AGUILAR dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto proferido el día 23 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

Primero.- Respecto de la negativa del Despacho de decretar el testimonio de la doctora VIVIAN CRISTINA MARÍN RESTREPO, es menester indicar que la declaración de esta abogada resulta fundamental para los intereses jurídicos de la parte procesal que me encuentro representando, pues ella además de ser la abogada de la parte ejecutante dentro del presente trámite judicial, también fungió como persona encargada dentro de dicha sociedad (la demandante) de la ejecución de varias de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y cobro de los cánones, por lo que su llamado está ligado directamente a dichas funciones más no a su rol como apoderada judicial.

Adicionalmente, es importante precisar que para el momento en que ella rinda su declaración por efecto de la teoría de las cargas procesales se puede acudir a la sustitución de poder, lo que perfectamente es permitido y su declaración puede ser la primera que se reciba a efectos de que pueda continuar la representación de su cliente con el resto de la práctica de las pruebas decretadas.

Se resalta que negar esta prueba es cercenar el derecho que tiene mi representado de probar los hechos que fundamentan sus excepciones y jurídicamente no está prohibido en ninguna norma que el abogado de una de las partes pueda ser llamado a rendir su declaración juramentada sobre los hechos que le constan frente al proceso y que, se reitera, no tienen nada que ver con su función directa como apoderado de la parte que representa.

Finalmente, es importante señalar que si bien es cierto el artículo 209 del CGP señala que “...*los abogados*...” no están obligados a declarar con relación a los hechos amparado legalmente por el secreto profesional, los hechos por los cuales está llamada la profesional del derecho a declarar en el presente caso no obedecen a su calidad de abogada sino a su calidad de dependiente de la persona jurídica que fungió como arrendadora en la relación contractual celebrada con mi poderdante, por lo tanto negar la práctica de esta prueba sería tanto como permitir que todos aquellas personas que actúan en sus conductas cotidianas a través de una persona que además tiene la calidad de abogado, se impida el llamamiento de este como testigo presencial de los hechos objeto de controversial so pretexto de proteger el secreto profesional, cuando los hechos por los cuales se cita no tienen relación directa con su calidad profesional y por ende con el deber de guardar secreto.

Segundo.- Ahora bien, frente a la prueba pericial, su Señoría señaló que la misma petición sería resuelta de tenerse como necesaria, lo que no puede ser de recibo para la suscrita porque ya no sería oportuno que la prueba fuera decretada a petición de parte, pues estamos frente a la única oportunidad procesal para que las pruebas que fueron en efecto solicitadas sean decretadas, de lo contrario estaríamos supeditados a que fuera decretada de oficio, lo que constituiría que de entrada se esté negando la oportunidad probatoria de la parte que represento, señalando además que dicha prueba se considera fundamental para el proceso.

Es importante señalar que como la práctica de esta prueba se encuentra condicionada a que se alleguen todos los documentos necesarios, si para ese momento no se cuenta con el material probatorio suficiente para probar las excepciones propuestas y el pago de las obligaciones reclamadas, esta parte procesal puede desistir de la práctica de dicha prueba, lo que no implicaría una renuncia anticipada de la misma, desconociendo por completo el resultado de las demás pruebas.

PETICIÓN

Con todo lo anterior, me permito solicitar que también sean decretadas como pruebas las siguientes:

Testimonial: La declaración de VIVIAN CRISTINA MARÍN RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.600.620, quien se localiza en la carrera 81 No. 32 – 204, oficina 328, Plazoleta Villa de Aburrá. Teléfono 2506309.

Quien podrá sustituir el poder para el momento en que vaya a rendir su declaración a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de su representada.

Pericial: Una vez se alleguen los documentos requeridos, se solicita al Despacho que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, se nos dé un término prudencial para presentar un dictamen pericial que abarque una auditoría contable a la información consignada en dichos documentos, con el propósito de demostrar que los pagos a los que se alude en la demanda y en la presente contestación fueron efectuados por la señorita MARIA PAULA GARAVITO HERNANDEZ por órdenes de su padre, quien funge como arrendatario.

Solicito, además, que se permita al perito que para el efecto se contrate, que pueda ampliar la solicitud documental que crea conveniente en aras de hacer el trabajo encomendado, es decir, demostrar que la parte demandada efectuó todos los pagos de los cánones de arrendamiento que según la demanda se adeudan. Para el efecto, solicito al Despacho que en su momento se expida el correspondiente oficio.

Cordialmente,

LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO.
T.P. 307.522 del Consejo Superior de la Judicatura.